



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TOLEDO

NÚMERO 1

EDICTO

Don Juan Antonio Muñoz Sánchez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario número 569/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Fundación Laboral de la Construcción, contra la empresa Luis Tomás Izquierdo Aguilera, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

Acta de Juicio

Número de autos: 569/15.

En la ciudad de Toledo a 19 de julio de 2016.

Doña María Pilar Elena Sevilleja Luengo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo, tras haber visto los presentes autos sobre cantidad entre partes, de una y como demandante Fundación Laboral de la Construcción, que comparece representado y asistido por el Licenciado Mariano Gómez Esteban, y de otra como demandado Luis Tomás Izquierdo Aguilera, que no comparece.

Transcurrida ya y en exceso, la hora a pesar de estar debidamente citada.

Por la parte actora se afirma y ratifica en su demanda.

En período de prueba la parte actora propone confesión en juicio de la empresa demandada, solicitando que se la tenga por confesa y, la documental que se une a autos.

Admitida la propuesta, se practica ésta uniéndose dicha documental a los autos.

En conclusiones la parte actora informa y, termina solicitando una sentencia de acuerdo con sus respectivas alegaciones.

Seguidamente su señoría ilustrísima y, al amparo de las facultades que a tal fin le otorga el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Laboral se procede a dictar sentencia in voce.

Hechos probados

Primero.- La Fundación Laboral de la Construcción, fue constituida por virtud de la Disposición Adicional del Convenio General del Sector de la Construcción de 4 de mayo de 1992 (Boletín Oficial del Estado 20 de mayo), en la citada Disposición Adicional se establecía que la financiación de la Fundación Laboral demandante se realizaría mediante aportaciones de Administraciones Públicas, más una aportación complementaria de carácter obligatorio a cargo de las empresas sometidas al ámbito de aplicación del indicado Convenio General.

La Comisión Paritaria del Convenio General citado acordó que la aportación a cargo de las empresas para la financiación de la Fundación Laboral demandante fuera sobre la base del cálculo de la cuota de accidentes de la Seguridad Social.

Para los años 2000, 2001 y 2002, según el Boletín Oficial del Estado de 26 de febrero de 2000, Boletín Oficial del Estado de 8 de febrero de 2001 y Boletín Oficial del Estado de 12 de febrero de 2002, el porcentaje a aplicar es el 0,08 % sobre la base de accidentes y enfermedades profesionales de dicho año.

Segundo.- Para la recaudación de la aportación empresarial, la Fundación actora suscribió convenio con la Tesorería General de la Seguridad Social, de fecha 12 de julio de 1993 (Boletín Oficial del Estado de 22 de septiembre). En virtud de lo convenido, las empresas han de ingresar su importe en entidad de crédito, junto con las cuotas de la Seguridad Social, la aportación empresarial a favor de la Fundación mediante boletines de cotización de la Fundación Laboral de la Construcción.

Tercero.- De acuerdo con los datos suministrados a la demandante por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, la empresa demandada perteneciente al sector de la construcción, adeuda a la Fundación la cantidad de 29,60 euros, por el periodo de 1 de enero de 2008 al 12 de enero de 2008, según detalle obrante al hecho cuarto de la demanda que se da por reproducido.

Fundamentos de derecho

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/95 de 1 de julio del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 2 d) y 10.1.b del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, compete el conocimiento del proceso a este Juzgado.

Segundo.- La precedente relación de hechos probados resulta de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto de Juicio (artículo 97.2 de la L.P.L.).



Tercero.- No habiendo comparecido el demandado al acto de juicio, pese a estar citado en legal forma y propuesta de contrario su confesión, es preciso de conformidad a lo prevenido en el artículo 91.2 del T.R.L.P.L., tenerle por confeso con los hechos deducidos en el escrito de demanda y ello unido a que el pago y el importe de la cuota empresarial ha sido pactado por convenio procede estimar la demanda rectora del presente procedimiento.

Cuarto.- La cantidad adeudada devenga unos intereses con el convenio suscrito entre la Fundación Laboral de la Construcción y la Tesorería General de la Seguridad Social, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 22 de septiembre de 1993.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando como estimo la demanda formulada por la Fundación Laboral de la Construcción contra Luis Tomás Izquierdo Aguilera, debo condenar y condeno a Luis Tomás Izquierdo Aguilera, a que abone la cantidad de 29,60 euros, más el 20% anual en concepto de intereses moratorios.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Luis Tomás Izquierdo Aguilera, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Toledo 1 de septiembre de 2016.- El Letrado de la Administración de Justicia, Juan Antonio Muñoz Sánchez.

N.º 1.-5270